



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-355/2023

**ACTORA:** CEYLA CRUZ  
GUTIÉRREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCERA INTERESADA:**  
GUADALUPE DOMÍNGUEZ  
GUTIÉRREZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN

**COLABORÓ:** DANIELA VIVEROS  
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Ceyla Cruz Gutiérrez**, quien se ostenta como ciudadana indígena y presidenta municipal de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el expediente **JDCI/93/2023** el primero de diciembre de dos mil veintitrés que, entre otros temas, acreditó la existencia de violencia política por razón de género que le fue atribuida.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	3
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Tercera interesada.....	4
TERCERO. Causales de improcedencia.....	6
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	8
QUINTO. Escritos de alegatos.....	9
SEXTO. Estudio de fondo.....	10
SÉPTIMO. Conclusión y efectos.....	42
R E S U E L V E.....	43

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada, porque al margen de que se acreditó la obstrucción del cargo de la actora local, lo cierto es que fue indebido el estudio de la violencia política en razón de género, al no haberse acreditado el quinto elemento de dicha figura.

A N T E C E D E N T E S

**I. El contexto**

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Demanda local.** El doce de septiembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, la regidora de hacienda del ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca<sup>2</sup>, impugnó ante el Tribunal Electoral de dicha entidad<sup>3</sup> diversos actos atribuidos a la presidenta municipal y al síndico que, a su juicio, actualizaban la violencia política por razón de género<sup>4</sup> en su contra.
2. Dicho juicio quedó radicado bajo la clave **JDCI/93/2023**.
3. **Sentencia controvertida.** El primero de diciembre, el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó, entre otros temas, acreditar la VPG alegada por la regidora en contra de la presidenta municipal.

## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

4. **Presentación.** El ocho de diciembre, la promovente presentó un medio de impugnación ante el TEEO a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.
5. **Recepción y turno.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-355/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.
6. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda del presente juicio; y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

<sup>2</sup> En adelante se podrá citar como ayuntamiento.

<sup>3</sup> En adelante se podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

<sup>4</sup> En adelante se podrá citar como VPG.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido a fin de impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que acreditó la violencia política por razón de género ejercida por la presidenta municipal de un ayuntamiento de Oaxaca; y **b) por territorio**, dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal<sup>5</sup>.

### **SEGUNDO. Tercera interesada**

8. Se reconoce el carácter de tercera interesada<sup>6</sup> a **Guadalupe Domínguez Gutiérrez**, por las razones siguientes:

9. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende se reconozca el

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral. Además, conforme con lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2021, de rubro “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE**”.

<sup>6</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios



carácter de tercera, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el de la actora.

**10. Oportunidad.** El escrito de comparecencia se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.

**11.** Se afirma lo anterior, porque el plazo para la presentación transcurrió de las **catorce horas con cinco minutos del once de diciembre**, a la misma hora del **catorce de diciembre** siguiente<sup>7</sup>.

**12.** Por ende, si el escrito fue presentado a las quince horas con treinta y tres minutos del trece de diciembre, resulta evidente que su presentación fue oportuna<sup>8</sup>.

**13. Legitimación e interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por quien fue parte actora en el juicio primigenio y quien alega tener un derecho incompatible con el de la actora<sup>9</sup>, ya que solicita se sostenga la determinación de la autoridad responsable.

### **TERCERO. Causales de improcedencia**

**14.** La tercera interesada plantea que se actualizan las causales de improcedencia consistentes en falta de legitimación activa e interés jurídico de la actora, porque fue autoridad responsable en la instancia previa, ello en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>7</sup> Visible a foja 144 del expediente principal.

<sup>8</sup> Visible a foja 145 del expediente principal.

<sup>9</sup> En términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios.

15. No tiene razón la tercera interesada.

16. Ciertamente, es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional local carecen de legitimación activa para promover un medio de impugnación a fin de controvertir la resolución recaída al juicio en el que tuvieron ese carácter.

17. Lo anterior, en conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.<sup>10</sup>

18. Aunado a lo anterior, también se ha señalado que existe una excepción a ello y ésta se actualiza cuando la determinación afecta el ámbito individual de quienes forman parte de la o las autoridades responsables, y de ser el caso que esto acontezca, podrán impugnarla, de conformidad con la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.<sup>11</sup>

19. Ahora bien, en el caso concreto, a juicio de esta Sala Regional la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el juicio al rubro indicado.

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



20. Lo anterior es así, debido a que, en el caso, se impugna la sentencia emitida por el Tribunal local en la que se declaró existente la Violencia Política por razón de Género y, entre otras cosas, se ordenó inscribir a la hoy actora en el registro de Personas Sancionadas; y precisamente esta última considera que la sentencia le causa un perjuicio a la esfera de sus derechos políticos-electorales, al haberse acreditado dicha violencia.

21. Sobre lo cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado un caso de excepción en el que los responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación cuando aducen que se les atribuyó violencia política en razón de género, puesto que éstos les son atribuidos en su calidad de personas físicas y no como representantes del órgano de gobierno.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

22. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia<sup>12</sup>, por las razones siguientes:

23. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella constan el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

24. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley; la sentencia controvertida fue notificada al actor el **cuatro de diciembre**<sup>13</sup>, por lo que si la demanda se presentó el **ocho de diciembre**, resulta evidente su oportunidad.

---

<sup>12</sup> Establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios.

<sup>13</sup> Visible a foja 626 del cuaderno accesorio único.

**25. Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, tal y como quedó explicado en el considerando tercero de esta ejecutoria.

**26. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**QUINTO. Escritos de alegatos**

**27.** El veintiséis de diciembre, la actora presentó un escrito ante esta Sala Regional, a través de la plataforma de Juicio en Línea, por el que realizó diversas manifestaciones relacionadas con la invitación a la regidora hacendaria para tomar el espacio en su oficina y asistir a las sesiones de cabildo, a lo cual se ha reusado.

**28.** Esas manifestaciones, según la actora, deben considerarse al momento de resolver la presente controversia.

**29.** En su oportunidad, la magistrada instructora reservó dicho escrito.

**30.** Al respecto, esta Sala determina que **no se acuerda de conformidad** dicho escrito, porque si bien en el proemio del mismo se asienta el nombre de la actora, lo cierto es que la firma electrónica corresponde a Marcos Vásquez Nogales, el cual no cuenta con representación para actuar en su nombre.

**31.** Lo anterior, porque si bien en el proemio del escrito de demanda únicamente se le autorizó para oír y recibir notificaciones, no así para actuar en representación de la actora.



32. Por ello, no es posible considerar el escrito por el que se hacen valer diversos alegatos.

33. No obstante, el veintiocho de diciembre, la actora presentó el original del mismo escrito, en el que calza su firma autógrafa, el cual también fue reservado por la magistrada instructora.

34. Al respecto, se determina **improcedente** atender la solicitud de dicha accionante en el sentido considerar el escrito y las pruebas que presenta al momento de resolver el presente asunto, porque del mismo se advierte que los actos guardan relación con el cumplimiento de la sentencia impugnada, lo que en todo caso podrá hacerlo del conocimiento de la autoridad responsable, en el momento que estime pertinente.

35. Empero, de ninguna forma pueden considerarse como elementos para resolver la presente controversia, en virtud de que se tratan de eventos realizados con posterioridad a la sentencia impugnada y de los cuales no existió un pronunciamiento en la instancia previa que pueda ser objeto de revisión.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **I. Problema jurídico**

36. Este asunto se origina con una demanda promovida por la regidora de hacienda del municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, en la que planteó que la presidenta y el síndico municipales omitían convocarla a las sesiones de cabildo; no se le propiciaba un espacio digno y el material para desempeñar su cargo; se le impedía la vigilancia de la

administración municipal; y que no integraba ninguna comisión, entre otras cosas.

**37.** Lo anterior, en palabras de la actora primigenia, constituía violencia política en razón de género en su contra, porque la presidenta municipal utilizaba expresiones como que era una persona conflictiva, se le obligaba a firmar las actas del cabildo y no tenía participación dentro de la administración municipal.

**38.** Al resolver el asunto, el Tribunal local tuvo por acreditado algunos actos de obstaculización, así como la violencia política en razón de género a partir del criterio de reversión de carga de la prueba, por lo que emitió diversas medidas.

**39.** De manera que la problemática de este asunto consiste en resolver si fue acorde a derecho lo determinado por el Tribunal local.

**¿Cuál es la pretensión y planteamientos de la actora?**

**40.** La pretensión de la actora es revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia, se declare inexistente la VPG que se le atribuyó y se dejen sin efectos las medidas ordenadas.

**41.** La causa de pedir se reduce a los planteamientos siguientes:

- Permisibilidad de conceder un entorno favorable y atender cuestiones externas al ejercicio del cargo
- Las convocatorias se realizan de manera verbal y existió consentimiento tácito
- La regidora cuenta con un espacio idóneo y digno



- Desconocimiento de las peticiones y la información solicitada es de carácter pública
- La regidora realiza funciones de la comisión de hacienda
- Omisión de la regidora de sumarse a las actividades del ayuntamiento

42. En esencia, esos son los planteamientos de la actora.

### I. Metodología

43. Por cuestión de método, en un primer apartado se analizarán los planteamientos de la actora encaminados a demostrar la falta de acreditación de los hechos de obstrucción que le atribuyó la responsable, para posteriormente, en un segundo apartado, verificar si los hechos eran suficientes para acreditar la violencia política en razón de género.

44. Lo anterior, en modo alguno se traduce en una afectación a la actora, porque la forma en que se analicen los agravios es intrascendente, puesto que lo verdaderamente relevante es que se conceda una respuesta íntegra a cada uno de los planteamientos.<sup>14</sup>

45. Ahora, debe tomarse en cuenta también que la actora se autoadscribe como una ciudadana perteneciente a una comunidad indígena, por lo que los planteamientos se analizaran supliendo la deficiencia en su expresión, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>14</sup> Véase Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**46.** Lo anterior, en modo alguno implica sustituirse a la carga que tenía la parte accionante de expresar en la instancia previa los planteamientos que aquí se exponen, porque de lo contrario se estaría en un supuesto de suplantación y prácticamente en la construcción del agravio no expresado.

**47.** Es decir, el estudio se realizará a partir de lo planteado por las partes ante el Tribunal local.

### **I. Postura de la tercera interesada**

**48.** La tercera interesada pretende que se confirme la sentencia impugnada, pues expone que no se le ha proporcionado un entorno favorable para que pueda desempeñar su cargo y considera que la responsable fue acuciosa al resolver el asunto, pero sobre todo al analizar la violencia política en razón de género que ha sufrido.

**49.** Expone que el hecho de que ocupe un cargo en el ayuntamiento no es impedimento para tener otro empleo, pues es la costumbre de la comunidad, por lo que la presidenta municipal lejos de apoyarla, la discrimina, tan es así que despacha desde la biblioteca, presuntamente, porque representa una persona incomoda y conflictiva.

**50.** En esencia, la tercera interesada expone un escenario de exclusión por parte de la presidenta municipal en el ejercicio del cargo y que no la deja participar en eventos, aunado a que no se le proporciona un espacio digno y materiales para ejercer el cargo.

**51.** Por ello, considera que el sentido de la sentencia impugnada debe prevalecer, porque cumple con un análisis exhaustivo de los hechos que se expusieron.



## II. Análisis de la controversia

### APARTADO A. Planteamientos relacionados con la obstrucción del cargo

#### 1. Las convocatorias se realizan de manera verbal y existió consentimiento tácito

##### a. Planteamientos

52. La actora expone que es indebida la determinación por la que se acreditó la omisión de convocar a la regidora de hacienda a las sesiones de cabildo, porque las actas de cabildo que se presentaron se asienta la firma de la mencionada regidora, esto es, se trató de un consentimiento tácito.

53. Ahora, el hecho de que por error del personal de la secretaria municipal no se hayan elaborado los oficios de notificación, no implica que no se haya convocado, porque se hizo de forma verbal.

54. En efecto, señala que, de acuerdo con el dicho de siete regidores, se hace constar que la costumbre en el ayuntamiento es que la autoridad emita las indicaciones de manera verbal, incluso, a través de bocinas comunitarias o perifoneo.

55. En todo caso, señala la actora, que la responsabilidad de no convocar por escrito es atribuible al secretario y no a ella como presidenta municipal, además de que está demostrada la aceptación tácita de que se convocó de manera puntual a la regidora, puesto que su firma se encuentra plasmada en las diversas actas.

**56.** Esto es, existe un consentimiento tácito, porque si no hubiese estado presente, entonces no calzaría su firma en las actas de cabildo, así como las intervenciones que tuvo y el sentido de la votación.

**b. Consideraciones de la responsable**

**57.** La responsable señaló que la presidenta municipal solo remitió diversas actas de sesiones de cabildo, sin que acreditara haber convocado a la regidora a dichas sesiones, en términos del artículo 68, fracciones I, V y XI, de la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**58.** Para lo anterior, el Tribunal local insertó una tabla con el detallado de las sesiones de las cuales se advertía que en algunas actas la regidora de hacienda si había firmado y en otras no.

**59.** Ahora, también se argumentó que, si bien presentó una fotografía titulada “reunión para celebración de cabildo junio dos mil veintitrés”, lo cierto es que se trató de una prueba técnica, insuficiente para acreditar su afirmación.

**60.** De igual forma al manifestar que la regidora no firma la libreta de asistencias y que se ausenta, pues dichos argumentos no fueron de la entidad suficiente para desvirtuar la afirmación de la actora local.

**c. Decisión**

**61.** Los agravios son **infundados**, porque se coincide con la determinación del Tribunal local respecto a que la actora no demostró haber convocado a la regidora de hacienda a las sesiones de cabildo.

**62.** De inicio, porque de las actas presentadas por la actora para acreditar la asistencia de la regidora de hacienda a las sesiones de



cabildo, en tres de ellas no consta su firma, lo que en automático desvirtúa el argumento sobre la existencia de un consentimiento tácito al estar estampada su firma.

**63.** Lo anterior, porque así lo evidenció el Tribunal en la tabla inserta en la propia sentencia, de la que se advierte la existencia de otras actas de cabildo donde no calza la firma o rúbrica, sin que la actora controvierta tal circunstancia.

**64.** Además, la actora parte de la premisa incorrecta de que por el sólo hecho de aparecer la firma en las actas es suficiente para cubrir el tema de la convocatoria, sin embargo, ese criterio es insuficiente para determinar que se haya convocado debidamente.

**65.** Ello, porque de conformidad con el numeral 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca se prevé que, tratándose de sesiones ordinarias, deben realizarse por lo menos una vez a la semana, mientras que, tratándose de sesiones extraordinarias, deberá convocarse con cuarenta y ocho horas de anticipación.

**66.** En ese sentido, la actora no acreditó cumplir con esos supuestos, dado que la sola existencia de la firma en las actas de cabildo es un parámetro insuficiente para demostrar que las convocatorias se realizaron con la debida anticipación y que se cumplió con el número de sesiones que exige la norma.

**67.** De igual forma, tampoco es suficiente para eximir a la actora de responsabilidad en la omisión de convocar, porque aun cuando aduzca que la falta de la elaboración de los oficios se trata de una cuestión atribuible al secretario municipal, lo cierto es que normativamente es una atribución que corresponde a la presidencia municipal, de conformidad

con lo previsto en el artículo 68, fracción IV, de la mencionada ley Orgánica.

**68.** Ahora, es cierto, la actora argumenta que es costumbre de la comunidad convocar verbalmente a las sesiones de cabildo; sin embargo, de entrada, dicha afirmación contradice con lo sustentado en su propia demanda.

**69.** Se sostiene lo anterior, porque la actora en un principio señaló que por error del secretario municipal no se elaboraron los oficios de notificación de las convocatorias; sin embargo, ahora manifiesta que la convocatoria se realiza de manera verbal, lo que demuestra una contradicción en su argumentación.

**70.** En todo caso, a mayor abundamiento, de tenerlo por cierto, tampoco sería suficiente para alcanzar la pretensión, porque se trata de una manifestación novedosa que la actora debió hacer valer en aquella instancia para poder ser considerada por el Tribunal local.

**71.** Es decir, para poder estar en aptitud de emitir un pronunciamiento sobre la supuesta costumbre en la forma de convocar, la actora debió manifestarlo en aquella instancia al momento de hacer valer su derecho de defensa.

**72.** Es verdad, en el apartado de metodología se precisó que los agravios se atenderían al tenor de la suplencia en la deficiencia de expresión del agravio, pero ello no quiere decir que se tenga que suplir en su totalidad manifestaciones que no fueron planteadas en aquella instancia y de las cuales la autoridad responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse.



73. Por ello, se consideran expresiones novedosas que la actora debió hacer valer en la instancia correspondiente.

## **2. La regidora cuenta con un espacio idóneo y digno**

### **a. Planteamientos**

74. La actora plantea que es indebida la determinación del Tribunal local relacionada con la falta de un espacio digno para que la regidora de hacienda realice sus funciones.

75. Ello, porque la construcción del palacio municipal es muy sencilla y los regidores sin excepción realizan sus actividades en la sala de juntas, tan es así que los siete regidores lo expresan, en el sentido de que el inmueble es pequeño y se ocupa la sala de juntas y la biblioteca.

76. Ahora, el hecho de que la regidora de hacienda despache en la biblioteca, lejos de verse como un lugar para aislarla se trata de un lugar amplio y cómodo para poder realizar sus actividades, por lo que la sala de juntas resulta insuficiente para habilitarle un espacio, aunado a que debe considerarse la situación de la contingencia sanitaria de salud que atravesó el país.

77. Además, expone que la respuesta a su solicitud de proporcionarle un espacio fue debidamente atendida, ya que la respuesta fue precisamente adaptarle un lugar en la biblioteca para que la regidora de hacienda atendiera los asuntos correspondientes, por lo que el argumento del Tribunal local de que no se le dio respuesta fue superado mediante la atención material de su petición.

### **b. Consideraciones de la responsable**

**78.** El Tribunal local razonó que la regidora exhibió el acuse de una petición formulada a la presidenta municipal por el que le solicitó, entre otros temas, que se le asignara un espacio para desempeñar su función.

**79.** De las constancias remitidas por la autoridad municipal, la responsable advirtió que no existió una respuesta a la petición de la regidora, por lo que consideró que la servidora pública no tiene un espacio asignado para realizar sus funciones.

**80.** En ese sentido, se argumentó que, si bien la presidenta municipal manifestó a través del informe circunstanciado que todos en el ayuntamiento comparten espacio, la negativa se acreditó toda vez que la regidora le solicitó le otorgara un espacio sin que justificara o contestara dicha petición.

### **c. Decisión**

**81.** Los agravios son **infundados**, porque se comparte lo decidido por el Tribunal local, en el sentido de que a la regidora de hacienda no se le proporcionó un espacio adecuado para el desarrollo de las funciones.

**82.** En efecto, al margen de la soledad de la regidora de hacienda para que se le proporcionara un espacio y la falta de respuesta a esa solicitud, lo cierto es que existe un reconocimiento expreso por la propia actora de que la regidora de hacienda es la única servidora que despacha en la biblioteca, mientras que las demás personas regidoras realizan sus actividades desde la sala de juntas.

**83.** Es decir, la actora reconoce que la regidora de hacienda es la única persona en esa situación y no otras personas que integran las regidurías.



**84.** De igual forma, la actora reconoce que hasta la solicitud de la regidora de hacienda de que se le proporcionara un espacio es cuando se atendió tal situación.

**85.** Es decir, esa manifestación pone de relieve que, hasta antes de la solicitud de la regidora de hacienda, esta última no contaba con un espacio para realizar sus funciones, porque es la propia actora quien reconoce en su demanda y así lo expresa, que fue a partir de esa solicitud que se le ubicó en la biblioteca.

**86.** Lo anterior, en estima de esta Sala Regional es suficiente para tener por demostrado que la actora no contaba con un espacio para el desarrollo de sus funciones, pues así lo reconoció la propia actora.

### **3. Desconocimiento de las peticiones y la información solicitada es de carácter público**

#### **a. Planteamientos**

**87.** Respecto a las solicitudes de la regidora de hacienda, la actora manifiesta que los oficios que fueron entregados a la secretaría municipal se señalan que el ayuntamiento es indígena, por lo que las y los ciudadanos que colaboran no son expertos en la administración municipal, como es el caso del secretario municipal.

**88.** Lo anterior ocasionó que no tuviera conocimiento de las solicitudes, aunado a que los trámites y turnos que ingresan al ayuntamiento por lo regular son solicitudes administrativas que atiende el secretario del ayuntamiento o el síndico municipal, por lo que no existe omisión de dar respuestas si se desconocía de las solicitudes.

**89.** Al margen de lo anterior, la actora señala que la información solicitada es de carácter pública y se encuentra en el portal de transparencia del ayuntamiento, lo que se le hizo saber a la regidora de manera verbal e, incluso, firmó las actas donde se aprobaron los ingresos del ejercicio fiscal dos mil veintitrés y el presupuesto de egresos del mismo año.

**b. Consideraciones de la responsable**

**90.** El Tribunal local razonó que la regidora presentó diversas peticiones a la presidenta municipal a efecto de solicitar, entre otros temas, la nómina de las y los trabajadores, así como una copia del ingreso anual.

**91.** No obstante, la responsable advirtió que la autoridad municipal no demostró que le hubiese otorgado una respuesta o, en su caso, haber manifestado su imposibilidad jurídica o material para hacerlo.

**92.** Si bien señaló que la información solicitada se encuentra en la página de transparencia, ello no justificó su omisión, pues debió desplegar los actos para proporcionarle la información al estar en su derecho de petición.

**c. Decisión**

**93.** Los agravios de la actora son **infundados e inoperantes**, de entrada, porque no se controvierten las razones sustentadas en torno a este tópico, además de que se coincide con la responsable en que no se concedió una respuesta a las peticiones.

**94.** En efecto, como se puede advertir en el apartado de las consideraciones de la responsable, la razón principal de la responsable



fue que no existió una respuesta a las peticiones, más allá de que se manifestara de que se trataba de información pública en el portal de transparencia.

95. Esa razón en específico no está confrontada por la actora, pues se limita alegar un desconocimiento de las solicitudes y que se trataba de información pública, lo que demuestra que no se atacan las consideraciones.

96. En suma, como se adelantó, no existió una respuesta a las peticiones.

97. Al respecto, este Tribunal Electoral ha considerado que el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, se materializa por medio de formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado, encontrándose implícito en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.

98. De manera que todas las autoridades jurisdiccionales están obligadas a garantizar que el o la solicitante recibirá una respuesta clara, precisa, oportuna y que atienda de manera frontal la solicitud planteada, con apego irrestricto a los principios de exhaustividad, fundamentación, motivación y del derecho de petición.

99. En atención a lo anterior, el derecho de petición se agota con la respuesta congruente que se dé a lo pedido, por conducto de un escrito.

**100.** Por tanto, tal como fue señalado, esta Sala Regional comparte lo decidido por la autoridad responsable, toda vez que de la revisión a los oficios de solicitud se advierte que no existió respuesta por parte de la hoy actora, y si bien refiere que se trataba de información pública y se encontraba en el portal de transparencia, eso debió de haber contestado a la actora en la instancia local.

**101.** Así, la actora tenía la obligación de brindar una respuesta a la actora local, a fin de garantizar su derecho de petición, al margen del tipo de información que se haya solicitado, y la omisión se sustenta en la falta de respuesta.

**102.** Ahora, tampoco se justifica la omisión por el presunto desconocimiento del secretario municipal en la administración y el desconocimiento de las solicitudes por parte de la actora, porque como se puede apreciar de las mismas, todas se dirigieron a la presidenta municipal.<sup>15</sup>

#### **4. La regidora realiza funciones de la comisión de hacienda e integra las actas de obras**

##### **a. Planteamientos**

**103.** La actora manifiesta que en cuanto a que la regidora de hacienda no realiza las funciones de la comisión de hacienda, es equivocada la apreciación del Tribunal local, debido a que realizó una revisión minuciosa de los recursos públicos como se advierte de los informes trimestrales del gasto que se informa al Congreso del Estado y se entregan a la Auditoría Superior.

---

<sup>15</sup> Véase solicitudes a fojas 81, 82 y 83 del cuaderno accesorio único.



**104.** Inclusive, suscribió el acta de sesión de cabildo en donde se aprobó la ley de ingresos municipal, así como el oficio de remisión al congreso, la cual se agrega como documental.

**105.** En suma, plantea la actora que la regidora tiene conocimiento de las obras ejecutadas en el ayuntamiento, pues firmó las actas de priorización de obras y de integración de consejo de desarrollo social municipal, de veintitrés de marzo y diecinueve de abril de este año.

**106.** Además, de las actas se advierte que la información contable de las obras se plasma en los informes trimestrales, de los cuales la regidora de hacienda tuvo conocimiento pues ha estampado su firma, mientras que el veinticinco de octubre de este año se realizó una sesión de cabildo donde se dio a conocer el informe de avance de las obras priorizadas.

#### **b. Consideraciones de la responsable**

**107.** El Tribunal local estimó que, si bien la presidenta municipal justificó con el acta de sesión de cabildo de primero de enero que la regidora fue nombrada para integrar la comisión de hacienda, no justificó que materialmente dicha servidora pública realiza actos en esa comisión.

**108.** Lo anterior, al no haber remitido constancia alguna que demostrara haberla convocado a sesiones de la comisión de hacienda o que ha realizado actividades inherentes a la misma.

**109.** El Tribunal local señaló que la presidenta municipal no justificó que hubiese llamado a la regidora en las actividades de las obras ejecutadas, pues al pertenecer a la comisión de hacienda corresponde a dicha regidora tener conocimiento de cómo se distribuye o se administran los recursos de los diferentes rubros autorizados por el ayuntamiento.

**110.** En ese orden, la presidenta municipal incumplió con la carga procesal prevista en la normativa electoral local.

**c. Decisión**

**111.** Esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados**, porque se comparte lo decidido por el Tribunal local en el sentido de que no se demuestra que la regidora de hacienda haya sido convocada a las sesiones de la comisión de hacienda, pese a que la integra.

**112.** Mientras que el desconocimiento de las obras ejecutadas se acredita, porque la actora no demostró en aquella instancia con prueba alguna haberlo hecho, sin que sea válido que ante esta instancia pretenda demostrarlo al exhibir diversas actas que no fueron presentadas ante la responsable.

**113.** En efecto, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la actora exhibió un paquete de actas<sup>16</sup> que se relacionan con lo siguiente:

- Instalación del ayuntamiento
- Designación de comisiones
- Designación del secretario municipal
- Designación del tesorero municipal
- Aprobación de la ley de ingresos 2023
- Aprobación del presupuesto de egresos 2023
- Aprobación de la recepción y pago de los ramos 28 y 33.
- Toma de protesta de la titular de la instancia municipal de las mujeres

---

<sup>16</sup> Visible a fojas 152 a 242 del cuaderno accesorio único.



- Constitución del cuerpo de policía preventiva
- Entrega de información contable de los estados financieros
- Entrega de información contable de la cuenta pública
- Integración del consejo de desarrollo municipal
- Revisión y seguimiento a una controversia constitucional
- Selección de obras, acciones y proyectos
- Creación de la comisión de rendición de cuentas

**114.** Como se puede observar, si bien la actora participó en la aprobación de algunos puntos a tratar en el orden del día de las sesiones de cabildo; lo cierto es que no se demuestra que, como parte integrante de la comisión de hacienda, se le haya convocado a las sesiones específicas celebradas por la referida comisión, sino que la participación se realizó como parte integrante del cabildo.

**115.** Lo anterior demuestra que la regidora de hacienda no ejerció funciones materiales como integrante de la comisión y la actora no probó que así fuera.

**116.** Ahora, en cuanto al conocimiento de ejecución de las obras, tampoco se tiene por acreditado, porque como se adelantó, la actora no aportó ninguna prueba en la instancia previa que actualizara que la regidora haya conocido de la ejecución de las obras.

**117.** En ese sentido, no resulta viable que ahora pretenda demostrarlo, cuando debió hacerlo del conocimiento del Tribunal local y este último tuviera oportunidad de emitir algún pronunciamiento al respecto.

## **APARTADO B. Planteamientos relacionados con la VPG**

### **a. Planteamientos**

**118.** En este tema, la actora expone que la resolución impugnada no es adecuada, porque ha propiciado un entorno favorable a la presunta víctima a partir de que se le ha permitido ausentarse de su cargo por largos periodos con la finalidad de atender circunstancias de salud de sus familiares nucleares.

**119.** Esa circunstancia, en palabras de la actora, debe considerarse para analizar el supuesto contexto de violencia que se hizo valer, porque se le han brindado las facilidades a la presunta víctima para ausentarse y atender los compromisos externos al ejercicio del cargo, por lo que no podría sancionársele.

**120.** Dichas circunstancias se dejaron de considerar por la autoridad resolutora al momento de analizar la VPG, imponiendo medidas desproporcionadas, cuando lo que se le ha brindado es el apoyo, incluso, no se ha sufrido descuentos en sus remuneraciones.

**121.** En igual sentido, expone la actora que siempre se ha dirigido con respeto, pues así se aprecia de las capturas de pantalla de las conversaciones que han sostenido por vía *WhatsApp*, a través de las cuales no ha externado ninguna grosería y tampoco le ha señalado que se dedique a otra actividad como lo es el aseo público.

**122.** Por el contrario, señala que en sesión de cabildo los regidores le han externado la invitación de sumarse a las labores del ayuntamiento, incluso, se le ha invitado eventos cívicos o talleres organizados por la instancia de la mujer, sin que la regidora de hacienda acuda.

**b. Consideraciones de la responsable**



**123.** La responsable acreditó la existencia de la VPG atribuida a la presidenta municipal, al actualizarse los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018, como se explica a continuación.

**124.** El primer elemento, porque los actos denunciados se dieron en el ejercicio del cargo de la regidora.

**125.** El segundo elemento, porque los actos reclamados los atribuyó a la presidenta municipal del ayuntamiento.

**126.** El tercer elemento, porque los actos reclamados actualizaron la violencia simbólica, ya que fueron perpetrados hacia la regidora con el ánimo de invisibilizarla, pues se demostró que no la convocó a sesiones, no le otorgó un espacio digno y no le otorgó la información solicitada.

**127.** El cuarto elemento se acreditó, porque quedó demostrado que se ha invisibilizado en su cargo a la regidora.

**128.** Además, porque refirió que la presidenta municipal le ha dicho que se ponga a trapear, a limpiar el ayuntamiento y a levantar tejas, sin que dicha presidenta desvirtuara esa afirmación.

**129.** Finalmente, el quinto elemento se actualizó toda vez que la regidora es mujer y las conductas ejercidas en su contra estuvieron encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, con un trato diferente con las demás personas que integran el ayuntamiento y tuvieron como base elementos de género en términos simbólicos.

**130.** Lo anterior, toda vez que le afectaron en mayor medida por ser mujer y en atención al cargo que ostenta como regidora, ya que ha sido objeto de violencia psicológica por las manifestaciones, invisibilización

u obstaculización, de ahí que la transgresión si se haya basado en elementos de género.

### **c. Decisión**

**131.** A juicio de esta Sala Regional, resultan **fundados** los planteamientos de la actora, debido a que fue incorrecto el análisis realizado por la autoridad responsable, pues si bien se actualiza la obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora local, esto no atendió a una razón de género ni tampoco configura violencia política.

#### **c.1 Marco normativo**

##### **Obligación de juzgar con perspectiva de género**

**132.** Primero, resulta relevante señalar que es obligación para las y los juzgadores **impartir justicia con perspectiva de género**, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas.

**133.** Así, quien sea el encargado de juzgar tiene el deber de determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, **procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.**

**134.** En este sentido, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador o juzgadora, debe considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación, como



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-355/2023

pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas<sup>17</sup>.

**135.** Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "*previsión social*", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

**136.** De igual forma, el máximo Tribunal ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género<sup>18</sup>, que entre otros aspectos refiere cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo **con el contexto de desigualdad por condiciones de género**, y aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

**137.** Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en

---

<sup>17</sup> Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

<sup>18</sup> Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas<sup>19</sup>.

**138.** En ese sentido, el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pretende guiar a los impartidores de justicia, a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, el derecho a la igualdad, a la no discriminación y **asegurar una vida libre de violencia para las mujeres.**

**139.** La Sala Superior de este Tribunal Electoral también ha sustentado<sup>20</sup> que cuando se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género<sup>21</sup>:

### **Estereotipos de género**

---

<sup>19</sup> Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**, registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 48/2016. **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



140. Al respecto, esta Sala Regional ha considerado<sup>22</sup> que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.
- En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación**<sup>23</sup>.

141. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “...*el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente*”<sup>24</sup>.

142. De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

143. Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o

---

<sup>22</sup> Por ejemplo, al resolver el expediente SX-JDC-18/2023.

<sup>23</sup> Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

<sup>24</sup> Caso González y otras Campo Algodonero vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

**144.** Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

**145.** Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

## **c.2 Caso concreto**

**146.** En el caso, como se adelantó, le asiste la razón a la actora, porque de los hechos y pruebas aportadas, se puede corroborar que no se advierten elementos de género que configuren VPG en perjuicio de la actora por ser mujer, pues no obran en el expediente elementos de prueba que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género de la actora.

**147.** Tampoco se observa un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.



**148.** Por ende, como ya lo ha sostenido esta Sala Regional en casos en los que se declara la obstaculización del cargo, como el que se revisa, no todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, —como en el caso a la actora local en su calidad de funcionaria pública municipal— implica VPG contra las mujeres por razón de género.

**149.** Además, este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio de que el hecho de que no se convoque a sesiones de cabildo, y que por ello se tenga por acreditada la obstaculización de su cargo como integrante del Ayuntamiento, no puede traer como consecuencia de forma automática que se actualice la VPG<sup>25</sup>, pues se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración.

**150.** Al respecto, también este órgano jurisdiccional ha señalado que para tener por acreditada la VPG no resulta suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas enlistadas en el Artículo 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Materia Política o de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género del Estado de Oaxaca.

**151.** Para ello se debe tener por acreditada la existencia de elementos que, al menos indiciariamente, permitan tener cierto grado de certeza que los actos y omisiones que se acusen, aunque estén acreditados, hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

---

<sup>25</sup> Véase el SX-JDC-18/2023, el cual fue citado por el TEEO en la sentencia controvertida.

**152.** A partir de esto, se estima que la determinación del TEEO fue incorrecta, porque con los elementos de prueba que obran en el sumario no se alcanza a generar un cierto grado de certidumbre de que los mismos fueron motivados por la condición de mujer de la actora local, dado que no se distinguen elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político-electoral de la actora local **por el hecho de ser mujer.**

**153.** En efecto, si bien de la revisión de los elementos de prueba se tiene el dicho de la presunta víctima relacionados con la invisibilización de la que es objeto, así como que también se le pretende asignar tareas estereotipadas como el aseo público, sin embargo, no hay prueba que acredite esas afirmaciones.

**154.** Lo anterior, porque de las capturas de las conversaciones por vía *WhatsApp* que exhibió la actora primigenia, son insuficientes para acreditar el elemento de género, porque del análisis íntegro del contenido de la conversación no es posible concluir afirmaciones estereotipadas como lo pretendió hacer ver la presunta víctima.

**155.** Cabe señalar que en el presente caso no se justifica la reversión de la carga probatoria, pues las máximas de la experiencia nos indican que llegaría al supuesto de vincular a la persona señalada como responsable a acreditar un hecho negativo, específicamente que no dijeron lo que la actora del juicio ciudadano local dijo que dijeron; lo que de suyo implica que no se encuentran obligadas a probar un hecho tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario, más allá de las simples manifestaciones de una de las partes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-355/2023

**156.** Esto es, si bien el Tribunal local consideró la indebida convocatoria a las sesiones de cabildo, la vulneración a su derecho de petición, así como el no otorgarle un espacio para ejercer el cargo, lo cual ya fue analizado en párrafos anteriores, para esta Sala Regional resulta insuficiente al no guardar relación con lo denunciado.<sup>26</sup>

**157.** Ahora, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral<sup>27</sup> que los casos de VPG requieren que se resuelvan con una perspectiva de género que permita potenciar el derecho de las víctimas a ser protegidas de una forma acorde con la situación en la que se encuentran, analizando la problemática desde un punto de vista contextual con los hechos ocurridos.

**158.** Sin embargo, aun tomando como base los hechos acreditados de obstaculización del cargo de la actora local, se estima que no se cumple con el quinto elemento consistente en que las conductas que se tuvieron por acreditadas se basan en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres o **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

**159.** Esto, pues aun cuando no se le convocó debidamente a las sesiones de Cabildo, no se le dieron respuesta a diversas solicitudes y no se le concedió un espacio material para ejercer sus funciones, en sí mismo no se tratan de conductas que constituyan elementos estereotipados, ni tampoco se advierte un trato diferenciado o injustificado por el hecho de que la actora local sea mujer.

---

<sup>26</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-290/2023.

<sup>27</sup> Véanse las sentencias SX-JDC-247/2023, SUP-REP-21/2021, SX-JDC-290/2019, SX-JDC-92/2020 y SX-JDC-5100/2022, solo por citar algunas.

**160.** Ahora, es cierto, no se pierde de vista que el Tribunal local tuvo por acreditado los primeros cuatro elementos que actualizan la figura de violencia política en razón de género, básicamente, porque los actos denunciados se dieron en el ejercicio del cargo de la regidora; se le atribuyeron a la presidenta municipal del ayuntamiento; se actualizó la violencia simbólica y fueron perpetrados con el ánimo de invisibilizarla.

**161.** Empero, ello en es insuficiente para acreditar, incluso, violencia política, precisamente, porque ese análisis de la responsable se hizo únicamente a partir de los actos de obstaculización del cargo, pero no sobre algún otro elemento que acreditara algún trato diferenciado.

**162.** Por ende, se concluye que lo único que se acredita en el presente asunto es la **obstrucción al cargo de la regidora de hacienda**, sin que se advierta un trato diferenciado porque es mujer, así como que se le afecte desproporcionadamente al ser mujer<sup>28</sup>, ya que no existen elementos al menos indiciarios que permitan arribar a esa conclusión.

**163.** Por todo lo anterior, se **desestiman** los planteamientos de la tercera interesada, porque como se apuntó, si bien se actualiza un supuesto de obstrucción en el ejercicio de su cargo, en lo cual sí le asiste la razón, lo cierto es que no suficiente para acreditar violencia política en razón de género, al no actualizarse el elemento de género ni tampoco para demostrar un supuesto de violencia política, por las razones que ya quedaron precisadas en párrafos previos.

---

<sup>28</sup> Similar criterio sustentó esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-6956/2022 y SX-JDC-277/2023.



### SÉPTIMO. Conclusión y efectos

164. Al haber resultado **infundados** los agravios relacionados con la obstrucción del cargo, lo procedente es dejar intocado los efectos de la sentencia impugnada, específicamente, de los incisos a) al c) del referido apartado de efectos.

165. Por otro lado, toda vez que resultaron **fundados** los agravios relativos a la falta de acreditación de la violencia política en razón de género, lo procedente es **modificar** la sentencia controvertida y, en consecuencia, se dejan sin efectos las determinaciones ordenadas por el Tribunal local en el apartado II de los efectos de su sentencia.

166. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

167. Por lo expuesto y fundado, se:

### R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado SÉPTIMO de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, de forma electrónica** a la actora y a la tercera interesada en los correos institucionales señalados en sus escritos de demanda y comparecencia, respectivamente; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2015.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.